

NOTA DE AVISO 09/2021

NOVEDADES TRIBUTARIAS ABRIL 2021

26 ABRIL 2021

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Tributación de la devolución de la diferencia de cuotas del RETA por aplicación de la "tarifa plana" a autónomos societarios

El exceso de cotizaciones que resulta de la aplicación retroactiva de la "tarifa plana", como consecuencia de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social a los autónomos societarios, se dedujo en su momento como gasto para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas en el IRPF. Por ello, la devolución de dichos importes por parte de la Seguridad Social tendrá la consideración de ingresos de la actividad.

En cuanto a la imputación temporal, el contribuyente ha de imputar el importe de la devolución del exceso de cotización en el ejercicio en que se haya acordado su devolución, sin que proceda efectuar declaraciones complementarias por los ejercicios en que se pagaron los importes objeto de devolución.

[DGT N° V0360-21, de 25 de febrero de 2021](#)

La realización de una actividad económica de manera ocasional no exonera del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales asociadas al desarrollo de una actividad

Realizar una actividad económica por cuenta propia genera la obligación de darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, con independencia de que tenga carácter ocasional y que, además, el contribuyente ejerza otra actividad por cuenta ajena.

Las rentas derivadas de la mencionada actividad económica se deberán declarar como rendimientos de actividades económicas en el IRPF del contribuyente. El contribuyente estará sometido a las obligaciones formales y registrales que establece la normativa del Impuesto para los rendimientos de actividades económicas (retenciones, pagos fraccionados, libros registro, etc.).

[DGT N° V0185-21, de 4 de febrero de 2021](#)

La Administración no puede dictar providencia de apremio sin resolver expresamente el recurso de reposición

La cuestión controvertida consiste en determinar si la Administración tributaria puede o no dictar providencia de apremio como consecuencia del impago en período voluntario de una liquidación, que había sido recurrida en reposición sin solicitud de suspensión, habiendo transcurrido el plazo legal para la resolución, de dicho recurso sin que hubiera recaído resolución expresa.

Se declara inadmisibile el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio pues no existe criterio a unificar por parte del Tribunal al haber fijado ya doctrina el Tribunal Supremo, a

través de la sentencia de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), en un caso idéntico al planteado en el presente recurso, doctrina que es la aplicable para supuestos idénticos a los contemplados en la sentencia en tanto en cuanto el propio Tribunal Supremo no la matice o rectifique.

Según la interpretación del Supremo, la Administración no puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida. Cuando pende ante la Administración un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

[TEAC Resolución nº 6715/2020, de 16 de marzo de 2021](#)

Nacimiento de la obligación de retener y deducción de retenciones cuando las rentas no han sido satisfechas

Se trata de una Resolución en unificación de criterio en la que se decide sobre la posibilidad o no de que un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades deduzca las retenciones que se le deberían haber practicado y, en su caso, se le devuelvan, cuando las rentas –de un arrendamiento- no se han pagado.

Respecto a la obligación de retener, primeramente, se constata que, en este impuesto, nace con la exigibilidad de las rentas, lo cual es diferente a lo que ocurre en el IRPF, en el que nace en el momento en que las rentas se satisfacen.

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de que el arrendador eleve al íntegro la renta y deduzca la retención debida practicar, sostiene que solo procede en el caso en que haya nacido la obligación de retener, lo cual en el impuesto societario sucede con la exigibilidad. Por lo tanto, podría pensarse que no es necesario que se haya producido el pago de la renta pero, según entiende el órgano económico-administrativo, si no hay pago no cabe retención -según definición de la RAE-, esto es: la obligación de retener nace con la exigibilidad pero solo puede cumplirse con el pago, por lo que, para elevar al íntegro y deducir la retención, se necesita que concurren exigibilidad y pago.

Sin embargo, en el supuesto de que el arrendatario no satisfaga las rentas exigibles, pero sí ingrese las retenciones en el Tesoro, ese ingreso se considera ingreso debido de retenciones no practicadas y el perceptor podría deducirlas.

[TEAC Resolución nº 5810/2019, de 29 de junio de 2020](#)

Necesidad de que el perito de la administración reconozca *in situ* el inmueble en una comprobación de valores

En esta sentencia el Tribunal ratifica, mantiene y refuerza su doctrina constante y reiterada sobre la necesidad de que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico.

[Tribunal Supremo, nº de Recurso 5352/2019, sentencia de 21 de enero de 2021](#)

Aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales

En esta sentencia se interpreta que la aportación gratuita por un cónyuge de un bien privativo a la sociedad de gananciales no se encuentra sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ni puede ser sometida a gravamen por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la sociedad de gananciales. Este último tributo solo puede exigirse a las personas físicas y aquellas instituciones o entes que especialmente se prevea legalmente, sin que exista norma al efecto respecto de la sociedad de gananciales.

El Tribunal aclara que la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales.

No es, por tanto, un negocio entre los cónyuges. El bien aportado no llega a formar parte del patrimonio privativo del otro cónyuge. Sería erróneo, por tanto, entender que el bien privativo aportado a la sociedad de gananciales pasa a ser copropiedad de ambos cónyuges.

[Tribunal Supremo, nº de recurso 3983/2019, de 3 de marzo de 2021](#)

Fuente: REAF